Dictamen DNCP/DJ N° 7304/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	5/7/2021
ID:	396805
Procedimiento de Contratación:	Vía de la Excepción
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Alquiler de camiones compactadores para recolección de basura
Entidad Convocante:	Municipalidad de Asunción
Denunciante:	Caso N°338/21 – Con Protección de identidad
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones
Tema Específico:	-Fraccionamiento de llamados -EE.TT. limitativas, restrictivas o direccionadas

RESULTADO

1. Ordenar el Cierre de la Investigación Preliminar – Caso N°338/21**.**

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante cuestiona la realización del llamado por vía de la excepción, indicando que al realizarse por dicha modalidad no se precisa la aprobación de la Junta Municipal.

Sostiene que en el SICP se encuentra publicado el ID N°390.509 de "ALQUILER DE CAMION" y en ese sentido la Convocante estaría transgrediendo las reglamentaciones que prohíben el fraccionamiento de contratos, considerando que la Convocante podría realizar un llamado convencional con la elaboración de ítems para la ejecución del contrato por cada dependencia solicitante.

Por otro lado, cuestiona el requerimiento establecido en el PBC al solicitar como condición sustancial que los camiones deben ser como mínimo fabricación año 2018 y propiedad de la empresa, por lo que sostiene que el llamado está siendo direccionado.

La Convocante expresa que la contratación Vía Excepción, es una modalidad alternativa y totalmente válida para estos casos, donde deviene de la necesidad impostergable y urgente de dar respuesta a la demanda de recolección de residuos, especialmente en esta coyuntura actual de Emergencia Ambiental y Sanitaria declarada por la Junta Municipal y la Pandemia del COVID – 19, y en virtud que el llamado LPN 391402 (en etapa planificada) a la fecha no ha sido aprobada por la Junta Municipal, alegando dichas circunstancias en su Dictamen Justificativo de la UOC N°05 y considerando además que es la Convocante quien asume la responsabilidad de la decisión adoptada en cuanto a la presencia del supuesto de excepción.

Ahora, en cuanto al supuesto de fraccionamiento, expone la Convocante que, no se da el fraccionamiento contractual conforme lo sustenta el denunciante ya que, si bien los llamados fueron convocados por la misma Institución, cuentan con objetos diferentes de contratación, con dinámicas distintas, itinerarios distintos, especificaciones técnicas diferentes y dependencias administradoras distintas.

De todo lo expuesto, se denota que el denunciante únicamente se ha limitado a cuestionar la no realización del proceso por la modalidad convencional y el supuesto fraccionamiento, sin embargo, no ha aportado datos, argumentos ni pruebas suficientes para sostener de manera fehaciente los hechos en que funda su denuncia -*de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del art. 121 del Decreto Reglamentario N°2992/19*- únicamente ha alegado tales circunstancias sin pruebas suficientes con las que pueda desvirtuar todo lo actuado por la Convocante en el marco del procedimiento de contratación.

Por otro lado, en cuanto a las especificaciones técnicas cuestionadas por el denunciante, se recuerda que los potenciales oferentes que tengan interés en participar, son los que cuentan con un interés legítimo de impugnar los requisitos por los cuales se sientan agraviados, por medio del mecanismo de la PROTESTA, aclarándose que, no existió protesta alguna por parte de potenciales oferentes y que la denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas STJE no constituye la vía pertinente para subsanar la debida diligencia que deben guardar los potenciales oferentes participantes de un llamado licitatorio.

Se ordena el cierre la presente investigación preliminar individualizado como Caso N°338/21 al no existir elementos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Denuncia recibida a través del Sistema de Tramite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 07 de junio de 2021. La misma señala cuanto sigue:

"Por la presente se solicita la intervención en el llamado de referencia por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a fin de evitar perjuicios a la Institución y a la ciudadanía Asuncena, suspensión de la apertura y la verificación de las condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones considerando los siguientes puntos.

Al ser un CVE no va a la Junta Municipal para aprobación de llamado, esta argucia de la Intendencia Municipal con qué fin se realiza, considerando el monto del llamado de guaraníes 3.684.251.376, cabe recalcar que la mala planificación de la Convocante no puede solaparse con la utilización de una modalidad complementaria.

En el portal se encuentra publicado el ID N°390.509 de "ALQUILER DE CAMION" con esto queda demostrado que la Municipalidad de Asunción se encuentra violando la ley 2051/03 y decreto reglamentario que prohíbe el FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS, bien podría la convocante realizar un llamado convencional cuya modalidad sea la adjudicación por ítems para la ejecución del contrato por cada dependencia solicitante.

Consta además en el portal, el Dictamen de precios de referencia, en el mismo hacen mención al ID N°353.198

Verificando el pliego de bases y condiciones de la CVE ID 396.805 hace mención a los siguientes puntos:

El oferente deberá proporcionar evidencia documentada que demuestre su cumplimiento con los siguientes requisitos de capacidad técnica:

- Será de condición sustancial que todos los vehículos deberán como mínimo ser de fabricación del Año 2018, y que los mismos sean propios, contar con seguro contra terceros y GPS instalados.
- El oferente deberá presentar una carta de compromiso en la cual manifieste que, de ser adjudicado, se compromete prestar el servicio en la cantidad requerida y de acuerdo a las especificaciones técnicas.
- El oferente deberá presentar a la fecha de apertura el listado del personal que realizaran los trabajos en caso de ser adjudicado, con sus respectivas copias de cedulas y registros de conducir al día (no vencido)
- Todos los vehículos ofertados deberán contar mantenimiento al día, chapa, habilitación y cédula verde.

9.1. Requisitos documentales para evaluar el presente criterio:

a)	Listado en forma de Declaración Jurada, de los vehículos en el cual conste el año de fabricación de los mismos, si cuenta con GPS, instalado y funcionando.
b)	Presentar copia de las pólizas de seguro de cada vehículo
c)	Declaración Jurada de que cuenta con la Capacidad para prestar el servicio requerido en tiempo y forma conforme a las especificaciones técnicas.
d)	Listado en forma de Declaración Jurada de los funcionarios que prestarán el servicio con sus respectivas copias de cedulas y registros de conducir vigente (los documentos no deberán estar vencidos)
e)	Presentar copia de las cedulas verdes y habilitaciones de cada vehículo

Que empresa en el mercado podría tener 10 camiones año de fabricación 2018 como mínimo para dar cumplimiento a la CONDICION SUSTANCIAL que pide el pliego de referencia, por que las empresas a las cuales se le requirió precios referenciales según los archivos públicos no son adjuntos a las especificaciones técnicas para la cotización del servicio.

- Será de condición sustancial que todos los vehículos deberán como mínimo ser de fabricación del Año 2018, y que los mismos sean de propiedad de la empresa adjudicada.

Dicho requisito viola completamente la Ley 2051/03 que pregona los principios de igualdad y libre competencia.

Cabe recalcar que en el Dictamen de precios de referencia utilizan como marco el ID N°353.198, verificando dicho pliego y otros más de adjudicaciones anteriores vemos que el criterio de la convocante fue siempre la de permitir año 2010 como mínimo

Habilitaciones	nacional, Habilitación técnica vehicular aprobada por entidad habilitada por el Municipio de Asunción
Año de fabricación	Año 2.010 como mínimo.
Seguro contra terceros y contra accidentes	A cargo de la firma. Deberá contar mínimamente con seguro contra accidentes de tránsito y contra todo riesgo

Además de permitir un compromiso de arrendamiento considerando el volumen de camiones disponibles solicitado.

Los Oferentes deberán presentar con sus ofertas las copias autenticadas por Escribanía Pública de los Títulos de Propiedad, o documentos autenticados que confirmen la existencia de cada uno de los equipos, o que se encuentren en trámite (cédula verde, certificado de importación u otra documentación que acredite su existencia), o en su caso, un compromiso de arrendamiento debidamente firmado por el Arrendador, quien a su vez deberá acreditar la propiedad y disponibilidad de los vehículos.

E inclusive el del fraccionamiento del ID 390.509 cuya apertura es este mes de junio permiten año de fabricación desde el 2005 conforme se ve en la imagen inserta.

Habilitaciones	Municipio de elegido por el Oferente.
Año de fabricación	Desde Año 2.005 como mínimo. **Condición sustancial**
Color	El color del vehículo y el logotipo serán indicados por la Convocante.
	El adjudicatario será responsable de los daños y accidentes a terceros

y permiten el compromiso de arrendamiento

- Los Oferentes deberán presentar con sus ofertas las copias autenticadas por Escribanía Pública Propiedad, o documentos autenticados que confirmen la existencia de cada uno de los equipos, o que trámite (copia de cédula verde, certificado de importación u otra documentación que acredite su existe un compromiso de arrendamiento debidamente firmado por el Arrendador, acompañado de la co certificado de importación, u otra documentación que acredite la existencia de los mismos.

No existe ninguna justificación técnica para que la Convocante solicite como condición sustancial que los camiones deben ser año 2018 y propiedad de la empresa, para la prestación efectiva del servicio licitado sean propios o arrendados no afecta en el objeto del contrato, no quiere decir que si es propio el servicio de recolección de basuras va ser mejor o en su defecto si son de años 2010 y arrendados va ser peor, por lo que a todas luces nos encontramos ante un evidente direccionamiento en las especificaciones técnicas.

Se solicita respetuosamente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas su inmediata intervención a fin de que la Convocante tome un criterio unificado en sus especificaciones técnicas, conforme a los sucesivos llamados realizados para el mismo objeto, así también que la Dirección Nacional evite que la Convocante viole la ley y los principios consagrados en la normativa , evitando el fraccionamiento y claramente evitando el direccionamiento de las especificaciones técnicas en el ID N°396.806 en perjuicio de toda la ciudadanía Asuncena."

APERTURA:

Nota DNCP DJ Nº6643/21 de fecha 16 de junio de 2021, por el cual se dio Apertura a la Investigación Preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas por el denunciante.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial DNCP DJ Nº6643/21 de fecha 16 de junio de 2021– Municipalidad de Asunción.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: 22/6/2021 Parte: Municipalidad de Asunción

Nota DGAF N°10/21 de fecha 22 de junio de 2021.

Me dirijo a ustedes con relación a la Nota DNCP/DJ N°6643/21 de fecha 16 de junio de 2021, en el marco de la DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA AL PROCEDIMIENTO CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN N°05/2021 ALQUILER DE CAMIONES COMPACTADORES PARA RECOLECCION DE BASURA- ID 396805"

Que, por Nota N°375 de fecha 18 de junio de 2021 se ha contestado en tiempo y forma el requerimiento de informe efectuado por la Dirección Jurídica.

Por lo expuesto, considerando la premura para la prestación del servicio objeto del llamado, mencionados en el Dictamen VEX UOC N°5 de fecha 29 de abril de 2021, se solicita respetuosamente se sirva expedir sobre el presente proceso.

Sin otro particular, y en espera de una pronta respuesta, me despido muy atentamente.

CONTESTACIONES:

La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 18 de junio de 2021, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

*"Me dirijo a ustedes con relación a la Nota DNCP/DJ N°6643/21 de fecha 16 de junio de 2021, notificada a esta Dirección de Adquisiciones en fecha 16 de junio de 2021, en el marco de la "**DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN Nº05/21: "ALQUILER DE CAMIONES COMPACTADORES PARA RECOLECCIÓN DE BASURA – ID Nº396.805".** Al respecto, se refiere lo siguiente:*

1. ***Supuesto fraccionamiento contractual:***

La citada denuncia caratulada como Caso N°338/21 cuestiona los siguientes procesos: Por un lado, el llamado a Licitación por Concurso de Ofertas N°01/21 "Alquiler de camión – ID 390.509", por otro, la Licitación Pública Nacional N°03/21 "Alquiler de camiones recolectores compactadores para la Dirección de Servicios Urbanos – ID 391.402", y finalmente, la VEX Nº05/21 "Alquiler de camiones compactadores para recolección de basura – ID Nº396.805".

Que, si bien en dichos procesos la convocante es la Municipalidad de Asunción, éstos llamados cuentan con objetos diferentes de contratación, independientemente al móvil utilizado para la ejecución del contrato, en este caso, camión de recolección de basura.

Pues, en primer término, la LCO N°01/21 "Alquiler de camión – ID 390.509", corresponde a un llamado de la Unidad Operativa de Contrataciones N°4 – Dirección de Abastecimiento Municipal (DAMA), cuya finalidad es transportar basura desde el Mercado de Abasto al relleno sanitario. Por otro lado, la LPN 03/21 para el "Alquiler de camiones recolectores compactadores para la Dirección de Servicios Urbanos – ID 391.402", tiene como objeto la contratación del servicio de alquiler de camiones compactadores para la recolección domiciliaria y levantamiento de basura vial en la Ciudad de Asunción, proceso que actualmente se encuentra en el legislativo municipal.

Finalmente, la VEX Nº05/21 para "Alquiler de camiones compactadores para recolección de basura, ID 396.805", nace con el fin de paliar la necesidad de atender con la mayor premura posible la demanda de recolección de basura de la ciudad de Asunción, habida cuenta los plazos legales a los que está sujeto necesariamente una licitación pública. Es decir, esta modalidad alternativa busca brindar el servicio sin mayor demora hasta tanto se adjudique el proceso convencional. Además, éste se funda en el Dictamen que justifica los motivos de la excepción, teniendo en cuenta los antecedentes de Declaración de Emergencia Ambiental y Sanitaria N°321/21 por parte de la Junta Municipal que declara Emergencia Ambiental y Sanitaria ante el avance inminente del dengue, zika y chikungunya, y a la solicitud realizada por la Dirección de Servicios Urbanos.

Es decir, si bien a priori parecen similares, no lo son. En el ID 390.509, la recolección partirá de una Dirección en particular (Mercado de Abasto) con destino al relleno sanitario. Mientras que la recolección de basura, tanto en la LPN Nº03/21 – ID 391.402 y en la VEX Nº05 ID 396.805, tendrá lugar en cada hogar de los residentes asuncenos con destino al relleno sanitario, con la salvaguarda de que la VEX tendrá lugar ínterin se adjudique el proceso convencional (LPN Nº03/21).

Entonces, mal podría entenderse estos extremos como fraccionamiento contractual, ya que estos llamados cuentan con dinámicas distintas (plazos distintos), y en caso del ID N°390509 posee itinerarios distintos, especificaciones técnicas diferentes y dependencias administradoras distintas, con total independencia del bien mueble solicitado como móvil conductor para la ejecución contractual (Camiones recolectores de basura). Por lo tanto, en estos tres puntos no existe

fraccionamiento contractual como se señala en la denuncia. Asimismo, respecto a las especificaciones técnicas de los vehículos nos remitimos al informe técnico que ya fue adjuntado a la Nota Nº346/21 de fecha 10 de junio de 2021.

1. ***Respecto a la continuidad de la LPN N°03/2021 "Alquiler de camiones recolectores compactadores para la Dirección de Servicios Urbanos – ID Nº391.402".***

Como se ha señalado ut supra, dicho llamado se encuentra actualmente en la Junta Municipal, remitido vía Mensaje N°334/2021, conforme lo establece el artículo 212 de la Ley N°3966/10 "Orgánica Municipal", habiéndose tratado la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones y autorización para realizar el llamado en la sesión extraordinaria de la Junta Municipal, en fecha 27 de mayo del 2021, estando actualmente en trámite la suscripción de la Resolución de aprobación del pliego y autorización para inicio del llamado por la Presidencia de la Junta Municipal.

Que, una vez recibida la resolución por parte de la Junta Municipal respecto al Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Licitación Pública Nacional Nº03/21, la Intendencia Municipal proseguirá con los tramites de rigor de acuerdo a los plazos legales previstos en la Ley Orgánica Municipal y la Ley Nº2051/03 de Contrataciones Públicas.

Sin embargo, cabe destacar que los plazos para una Licitación Pública Nacional en el gobierno municipal difieren de los plazos para el gobierno central, esto considerando que los municipios deben cumplir lo dispuesto en la Ley Nº3966 "Orgánica Municipal", que establece que corresponde a la Junta Municipal la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones, la homologación de la Adjudicación y Contrato. En efecto, la citada Ley expresa:

Art. 36.- La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

b) autorizar por resolución los llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas y aprobar los correspondientes pliegos de bases y condiciones;

c) aprobar las adjudicaciones y los contratos suscritos con los adjudicatarios o concesionarios en virtud de llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas.

Art. 213.- Consideración del Pliego de Bases y Condiciones de la Junta Municipal.

La Junta Municipal tendrá un plazo máximo de 30 días para aprobar, modificar o rechazar el Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 216.- Aprobación de la Adjudicación.

Corresponde a la Junta Municipal aprobar la adjudicación de las licitaciones públicas y de las licitaciones por concurso de ofertas. Si no se expidiere en el plazo de veinte días computados desde la recepción de los antecedentes del caso, se considerará que ha habido una aprobación automática.

Teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas tenemos los siguientes plazos legales:

Plazos legales en el gobierno municipal	
Aprobación del PBC en la Junta Municipal -Art. 213 Ley Orgánica Municipal.	*30 días calendario para aprobar, modificar o rechazar*
Promulgación de la Intendencia de la Resolución que aprueba el Pliego y autoriza el llamado por parte de la Junta Municipal	*Sin plazo legal establecido*

Verificación en la DNCP.	*3 días hábiles*
Plazo mínimo para apertura y presentación de ofertas contados a partir de la última fecha de la publicación de la convocatoria - Art. 21 de la Ley Nº 2051/03.	*20 días calendario*
Evaluación de las ofertas y adjudicación por parte de la Intendencia Municipal - Art. 28 de la Ley Nº 2051/03	*20 días calendario prorrogable por otros 20 días*
Homologación del legislativo Municipal de la Resolución de adjudicación - Art. 216 de la Ley Orgánica Municipal.	*20 días calendario*
Promulgación de Intendencia de la Resolución que homologa la adjudicación	*Sin plazo legal establecido*
Suscripción del contrato previo computo del plazo de protesta - Art. 79 de la Ley N.º 2051/03.	*10 días hábiles*
Homologación del Contrato por parte del legislativo municipal - Art. 216 de la Ley Orgánica Municipal.	*20 días calendario*
Promulgación de la Resolución de homologación del Contrato.	*Sin plazo legal establecido*
Comunicación y verificación de la Resolución de adjudicación y Contrato por parte de la DNCP.	*6 días hábiles*
Total, días	***149***

*En resumidas cuentas, tal como se observa en la tabla anterior, únicamente contabilizando los plazos legales previstos en la Ley Orgánica Municipal y la Ley Nº2051/03 de Contrataciones Públicas se cuenta un total de **149 días**, es decir, casi 5 meses. Este plazo sin contar con eventuales prórrogas por observaciones de la DNCP, consultas, aclaraciones, adendas de notificaciones e impugnaciones. Entonces, cae por sentado que durante ese periodo el servicio prestado a la ciudadanía se vería afectado ya que la flota de camiones actualmente es insuficiente para los trabajos de recolección y limpieza, y la ciudadanía asuncena no puede quedar sin el servicio de limpieza ni un solo día.*

En consecuencia, la contratación Vía Excepción, modalidad alternativa y totalmente válida para estos casos, deviene de la necesidad impostergable y urgente de dar respuesta a la demanda de recolección de residuos, especialmente en esta coyuntura actual de Emergencia Ambiental y Sanitaria declarada por la Junta Municipal y la Pandemia del COVID – 19, que obliga a los actores políticos y administradores de la res pública a adoptar prerrogativas que respondan a las necesidades improrrogables de la ciudadanía.

Por todo lo expuesto, se solicita tener por contestada la Nota DNCP/DJ Nº6643/21 y dar por concluida la investigación preliminar surgida a partir de la denuncia recibida a través del módulo de investigaciones electrónicas caratulada como Caso Nº338/21, en el marco del procedimiento de Contratación Por Excepción "Alquiler de camiones compactadores para recolección de basura – ID 396.805".

Sin otro particular me despido atentamente.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*".

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "*Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019*".

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante cuestiona la realización del llamado por vía de la excepción, indicando que al realizarse por dicha modalidad la Municipalidad de Asunción no precisa la aprobación de la Junta Municipal, asumiendo únicamente las atribuciones el Intendente Municipal.

Sostiene que en el SICP se encuentra publicado el ID N°390.509 de "ALQUILER DE CAMION" y en ese sentido, la Convocante estaría transgrediendo las reglamentaciones de las contrataciones públicas que prohíben el fraccionamiento de contratos, considerando que la Convocante podría realizar un llamado convencional con la elaboración de ítems para la ejecución del contrato por cada dependencia solicitante.

Por otro lado, cuestiona el requerimiento establecido en el Pliego de Bases y Condiciones al solicitar como condición sustancial que los camiones deban ser como mínimo de fabricación año 2018 y propiedad de la empresa. Refiere que no existe justificación técnica para la prestación efectiva del servicio licitado lo solicitado, ni afecta el objeto del contrato si los camiones son propios o arrendados, por lo que sostiene que el llamado está siendo direccionado, más aun considerando que en el llamado ID N°353.198 utilizado como referencia para la elaboración del precio referencial se permitía fabricación desde el año 2010 y en el ID N°390.509 se permite año de fabricación desde 2005, permitiendo en ambos llamados el arrendamiento, por lo que solicitan un criterio unificado en sus especificaciones, evitando el fraccionamiento y claramente evitando el direccionamiento de las especificaciones técnicas

Primeramente, con relación al cuestionamiento del denunciante en relación al llamado vía de la excepción, resulta traer a colación lo indicado en el dictamen justificativo de la UOC N°05/21 donde expresa entre otras cosas: "...*los trabajos de recolección se verán seriamente afectados debido a la insuficiencia de camiones, ya sea por baja con motivo de descomposición de los mismos o por llegar a su vida útil, o desperfectos mecánicos, que el proceso CVE busca brindar el servicio sin mayor demora hasta tanto se adjudique el proceso convencional que se encuentra en trámite (LPN N°391402), teniendo en cuenta los antecedentes de Declaración de Emergencia Ambiental y Sanitaria N°321/21 por parte de la Junta Municipal que declara Emergencia Ambiental y Sanitaria ante el avance inminente del dengue, zika y la pandemia del Covid-1 y en consideración a que la acumulación de basura genera malestar en la ciudadanía en general…por lo que surge la necesidad imperiosa e impostergable de realizar los levantamientos de basuras en estos puestos en forma continua y sin interrupciones con el propósito de prevenir la propagación de enfermedades*".

La Convocante al momento de presentar su descargo expresa que la contratación Vía Excepción, es una modalidad alternativa y totalmente válida para estos casos, deviene de la necesidad impostergable y urgente de dar respuesta a la demanda de recolección de residuos, especialmente en esta coyuntura actual de Emergencia Ambiental y Sanitaria declarada por la Junta Municipal y la Pandemia del COVID – 19 y en virtud que el llamado LPN 391402 (en etapa planificada) a la fecha no ha sido aprobada por la Junta Municipal, por tanto esta Dirección Jurídica de conformidad a los argumentos expuestos por la Convocante no encuentra indicios de irregularidad, considerando además que la Convocante es quien asume la responsabilidad de la decisión adoptada en cuanto a la presencia del supuesto de excepción.

Seguidamente la Convocante realiza una cronología de los plazos para la aprobación de la junta, en ese sentido se puede denotar que la Intendencia remitió en fecha 27 de abril los antecedentes de la LPN 391402 para la aprobación de la Junta Municipal.

Por otro lado, la Convocante en cuanto al supuesto de fraccionamiento indicado por el denunciante realiza una comparación de los siguientes llamados:

-La LCO N°01/21 "*Alquiler de camión – ID 390.509*", correspondiente a un llamado de la Unidad Operativa de Contrataciones N°4 – Dirección de Abastecimiento Municipal (DAMA), cuya finalidad es transportar basura desde el Mercado de Abasto al relleno sanitario.

-La CVE Nº05/21 para "*Alquiler de camiones compactadores para recolección de basura, ID 396.805*", la cual se realiza con el fin de paliar la necesidad de atender con la mayor premura posible la demanda de recolección de basura de la ciudad de Asunción, buscando brindar el servicio sin mayor demora hasta tanto se adjudique el proceso convencional.

-La LPN 03/21 para el "*Alquiler de camiones recolectores compactadores para la Dirección de Servicios Urbanos – ID 391.402*", *-proceso que actualmente se encuentra en el legislativo municipal-* tiene como objeto la contratación del servicio de alquiler de camiones compactadores para la recolección domiciliaria y levantamiento de basura vial en la Ciudad de Asunción.

Por todo lo indicado, expone que no se da el fraccionamiento contractual conforme lo sustenta el denunciante ya que, si bien los llamados citados anteriormente fueron convocados por la misma Institución, cuentan con objetos diferentes de contratación, con dinámicas distintas (plazos distintos), itinerarios distintos, especificaciones técnicas diferentes y dependencias administradoras distintas.

Entonces, si bien el denunciante trae a colación el ID 390509 para aducir supuesto fraccionamiento, dicha situación es justificada por la Convocante en cuanto a que ambos llamados, la CVE 396805 como la LCO 390509 tienen diferentes cometidos, el primer llamado limpieza de la ciudad de Asunción y el segundo en concreto del mercado de abasto, por lo que de conformidad a los argumentos expuestos por la Convocante no se encuentran indicios de irregularidad con relación a este punto.

Por otro lado, en cuanto a las especificaciones técnicas insertas en el Pliego de Bases y Condiciones y cuestionadas por el denunciante, cabe recordar que los potenciales oferentes que tengan interés en participar, son los que cuentan con un interés legítimo de impugnar requisitos por los cuales se sientan agraviados, por considerarlos restrictivos, limitantes o direccionados; y la vez éstos se vuelven coadyuvantes del Estado y se encuentran sometidos al deber de colaboración para que la entidad logre el fin del interés público que persigue, es por esto que, **los ejercicios de las prerrogativas legales deben ser ejercidas de manera responsable y con la debida diligencia**.

Que, la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051, reglamentado por el Decreto N°2992/19 y su modificatoria la Ley N°3439/2007", art. 129, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha

vulnerado o lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación, **aclarándose que, no existió protesta alguna por parte de potenciales oferentes.**

En ese contexto, el denunciante no ha instado el mecanismo de impugnación pertinente en tiempo y forma oportunos y en protección a las facultades discrecionales de la Convocante amparadas en la legislación vigente en la materia.

Por tanto, se aclara al denunciante que la denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas STJE no constituye la vía pertinente para subsanar la debida diligencia que deben guardar los potenciales oferentes participantes de un llamado licitatorio.

Se debe considerar que una denuncia en los términos aquí expuestos no puede poner en riesgo la continuidad de un procedimiento de contratación cuyo objetivo sea la satisfacción de una necesidad de la Convocante, en la que se ve involucrado el interés público. "*El interés general está por sobre el interés particular*", éste constituye un principio de rango constitucional.

En razón a lo expuesto y habiendo efectuado las aclaraciones pertinentes, esta Dirección Jurídica considera que **no existen elementos suficientes para la apertura de una INVESTIGACIÓN DE OFICIO**, por lo que, corresponde dar por concluida la presente investigación preliminar y ordenar el cierre del Caso N°338/21.

No obstante, cabe indicar que el presente análisis se realiza sin perjuicio de las medidas administrativas que deben ser tomadas por la Convocante, quien está obligada a darle seguimiento a los contratos suscriptos, velando por la correcta ejecución de los mismos, y haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MANUELA CRISTALDO
Dpto. de Investigaciones- DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP

[1] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020.